SENTENCIA No. 033

Cali, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante **Julia Marlene Zapata de Salazar**, presentado en su mortuoria, por las doctoras Beatriz Forero Herrera y Ana María Ceballos García.[1]

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Se indicó en la demanda que la señora Julia Marlene Zapata de Salazar, falleció en la ciudad de Cali el 29 de diciembre de 2018, teniendo como domicilio y siendo principal de los negocios el Municipio de Cali. La causante Zapata de Salazar otorgó testamento mediante escritura pública No. 755 del 4 de mayo de 2011 en la Notaria Primera del Círculo de Guadalajara de Buga; escritura pública que está acorde a las solemnidades legales.

[1] Facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19

La señora Julia Marlene Zapata de Salazar, era hija de los señores Julia Marina Potes Escobar y Emiro Zapata Bueno ya fallecidos y estuvo casada con el señor Gilberto Salazar Montoya, ya fallecido.

La causante, tuvo como hijos a los señores Martha Lucia Salazar Ricken y Gustavo Salazar Zapata, los cuales figuran en el testamento abierto otorgado.

La señora Julia Marlene Zapata de Salazar al momento de su fallecimiento no tenía sociedad patrimonial o conyugal vigente.

2. Trámite procesal.

Se abrió la sucesión testada mediante proveído 657 del 10 de abril de 2019 por medio del cual se reconoció como herederos de la causante, a los señores Martha Lucia Salazar Ricken, se requirió al señor Gustavo Salazar Zapata y se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria.[2]

Se allegó el edicto a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria publicado en el diario El País el 5 de mayo de 2019 y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 9 de mayo del mismo año.[3]

En auto 356 del 21 de mayo de 2019 se gloso constancia de entrega de notificación personal y se requirió a la parte interesada para que remita nuevamente la citación que trata el artículo 291 del C.G.P.[4]

[2] Folio 26 y 27
[3] Folios 29 a 34
[4] Folio 39

En proveído 1174 del 9 de julio del mismo año, se reconoció como heredero al señor Gustavo Salazar Zapata y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante Zapata de Salazar.[5]

Seguidamente en auto 664 del 9 de septiembre de 2019 se ordenó señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos. [6]

En la calenda programada, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas dentro de la mortuoria de la señora Julia Marlene Zapata de Salazar, aprobando los mismos, designando como partidoras a las doctoras, Ana María Ceballos García Beatriz Forero Herrera y ordenando oficiar a la DIAN.[7]

Presentado el trabajo de partición[8], mediante auto 072 del pasado 23 de enero se corrió traslado del mismo y se ordenó requerir a las partes interesadas para que cumplieran con lo requerido por la DIAN.[9]

En auto 202 del 17 de febrero de 2020 se ordenó agregar el oficio por medio del cual las partes interesadas cumplieron con lo requerido por la DIAN.[10]

Seguidamente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN certificó que la causante Julia Marlene Zapata de Salazar no

[5] Folio 46
[6] Folio 50
[7] Folio 51 a 105
[8] Folio 108 a 112
[9] Folio 238
[10] Folio 130

registra a la fecha proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Gestión de Cobranzas.[11]

CONSIDERACIONES

ACLARACION PRELIMINAR

Conviene indicar que, se emite en esta decisión pese a la suspensión de términos judiciales por todos conocida desde el pasado 16 de marzo, con ocasión de autorizarlo el ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", consagradas en el artículo 8 que a la letra reza:

> ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia: 8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual. 8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite: a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual. c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente. d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar

[11] Folio 133

su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura. 8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 8.4. **Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso** 8.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procésales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, herederos, quedó comprobado con el registro civil de nacimiento visibles a folios 8 y 45 del dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque

no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones

forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y ***2.*** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por las doctoras Beatriz Forero Herrera y Ana María Ceballos García cumple a

cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los folios de matrículas Nos. 373-51915 y 373-58003 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle, así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por las doctoras Beatriz Forero Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 431.893.574 y T.P. No. 77.934 del C.S.J. y Ana María Ceballos García, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.552 y T.P. No. 87.148 del C.S.J., en relación con los herederos **Martha Lucia Salazar Ricken** identificada con pasaporte No. C5LPCVC5C el señor **Gustavo Salazar Zapata,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.079, dentro del presente proceso sucesorio de la señora Julia Marlene Zapata de Salazar, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 29.279.359.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 373-51915 y 373-58003 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

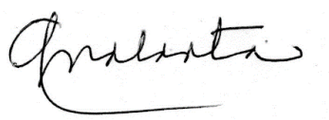

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 4 de junio de 2020

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA